

Norma: LEY 4642

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Acción de amparo -- Recurso de hábeas corpus -- Derogación de la ley 2257.

Fecha de Sanción: 25/10/1991

Fecha de Promulgación: 25/10/1991

Publicado en: Boletín Oficial 29/10/1991 - ADLA 1991 - D, 4548

AMPARO Y HABEAS CORPUS

CAPITULO PRIMERO -- Acción de amparo

Art. 1º -- La acción de amparo será admisible contra todo acto y omisión de autoridad pública o de particulares, ya sea que actúen individual o colectivamente, como personas físicas o jurídicas, que en forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Nación o de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus.

Art. 2º -- La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial;
- b) La intervención judicial comprometa directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- c) Existan vías previas o paralelas, judiciales o administrativas que permitan obtener la protección pronta y eficaz del derecho constitucional de que se trata;
- d) La determinación de la eventual invalidez del acto, requiriere una mayor amplitud del debate o de la prueba;
- e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días (15) hábiles de la fecha en que el acto fue ejecutado, debió producirse o el afectado tomó conocimiento del mismo.

Art. 3º -- Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin substanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 4º -- Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia, con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice, o tuviere o pudiere tener efecto, cualquiera fuese su competencia por materia y que esté de turno.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Art. 5º -- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) Nombre y apellido, domicilio real y el constituido dentro del radio del juzgado y número del documento de identidad;

b) Nombre, apellido y domicilio de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige el recurso;

c) Relación de hechos y fundamento del derecho;

d) Declaración jurada del peticionante sobre la inexistencia de un reclamo similar anterior por la cuestión;

e) Prueba de la que intentará valerse el recurrente, pliego para testigos, documentos que obraren en su poder, manifestación acerca de los que no obraren, individualizándolos, indicando su contenido, lugar, archivo u oficina pública donde se encontraren las decisiones o resoluciones objeto del recurso, que podrán ser traídas en copia simple;

f) El número de testigos no podrá exceder de cinco (5) por cada parte, siendo a cargo de ésta hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. Cuando la acción fuera interpuesta en contra de actos u omisiones de autoridad, no se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

g) Petición en términos claros y precisos.

Art. 6º -- El proveyente declarará la procedencia formal de la acción siempre que:

a) Aparezca de modo claro y manifiesto la ilegalidad o arbitrariedad de una restricción cualquiera, a algunos de los derechos a que se refiere el art. 1º;

b) Se evidencie de modo claro y manifiesto, el daño grave e irreparable que se causaría al recurrente remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales.

Art. 7º -- Cuando la acción fuere admisible, el juez requerirá a la autoridad o particular que corresponda, un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro de un plazo que no podrá exceder a tres (3) días.

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer pruebas en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

La omisión del pedido de informes es causal de nulidad del proceso.

Art. 8° -- La autoridad requerida y los funcionarios públicos a quienes atañe su cumplimiento, deberán darle atención preferente. La no evacuación de los informes requeridos, se considerará falta grave en el orden administrativo y, sin perjuicio de la sanción que corresponda al agente responsable, el juez podrá aplicar una pena de arresto hasta quince (15) días. La misma será apelable por ante la Cámara correspondiente en recurso fundado y dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada.

En ningún caso la apelación deducida interrumpirá el procedimiento de amparo.

Art. 9° -- El juez podrá ordenar a petición de parte o de oficio medidas de no innovar, siempre que:

- a) El derecho fuera verosímil;
- b) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia, o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- c) La cautela no pudiera obtener por medio de otras medidas precautorias.

El juez podrá exigir la contracautela pertinente, para responder de los daños que dichas medidas pudieren ocasionar.

Art. 10. -- Producido el informe o vencido el plazo acordado sin su presentación, no habiendo prueba de las partes a tramitar, el juez dictará sentencia dentro del término de tres (3) días.

Art. 11. -- Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Art. 12. -- Si el actor no compareciere a la audiencia, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriese, se recibirá la prueba del actor, si la hubiere y pasarán los autos para dictar sentencia.

Si existiere prueba pendiente de producción, por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar el término para dictar sentencia por un plazo igual.

Art. 13. -- La sentencia que admite la acción de amparo deberá contener:

- a) La mención concreta de la persona, entidad o autoridad, contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Art. 14. -- La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Art. 15. -- Sólo serán apelables la sentencia definitiva, el auto que declare formalmente improcedente el recurso y el que disponga medidas de no innovar.

El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos también dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En este último caso se elevará el expediente al respectivo Tribunal de Alzada, dentro de las veinticuatro (24) horas de ser concedido.

En caso de denegatoria entenderá este mismo Tribunal de Alzada en el recurso directo que podrá interponerse y deberá articularse dentro de las veinticuatro (24) horas de ser notificada la resolución. El Tribunal de Alzada dictará sentencia en el término de tres (3) días.

Art. 16. -- En el juicio de amparo es improcedente la recusación sin causa y no podrá articularse cuestiones de competencia, excepciones previas ni incidentes.

Art. 17. -- Las costas serán a cargo del accionante si el recurso fuere declarado formalmente improcedente; serán en el orden causado, si el recurso formalmente procedente, fuera en definitiva, desestimado, y serán a cargo de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirija, si el actor obtiene el amparo peticionado.

No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8º cesará el acto y omisión en que se fundó el amparo.

Art. 18. -- Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Penal, Civil y de Comercio o Laboral, en razón del fuero ante el cual se hubiere promovido el juicio de amparo.

CAPITULO SEGUNDO -- Recurso de hábeas corpus

Art. 19. -- El recurso de hábeas corpus se tramitará en un todo de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

El informe a que se refiere el art. 7º deberá evacuarse en el término de veinticuatro (24) horas, indicando:

a) Dónde y bajo la autoridad inmediata de quién se encuentra la persona a favor de la cual se interpone el recurso; quién dictó la orden privando, restringiendo o amenazando la libertad de dicha persona y quién ejecutó la referida orden, debiendo asimismo precisar lugares, días y horas en que se efectuaron las medidas;

b) Tratándose de persona detenida o en custodia, confinamiento u otra situación análoga, si ella ha sido puesta a disposición de otra autoridad y en su caso quién es la misma, por qué se procedió así y cuándo se efectuó la transferencia, indicando día y hora.

Art. 20. -- Derógase la ley 2257.

Art. 21. -- Comuníquese, etc.

LEY 4998 - ACCIÓN DE AMPARO

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.) - Provincia de Catamarca

Sumario: Acción de amparo -- Competencia -- Modificación del art. 4º de la ley 4642.

Fecha de Sanción: 05/01/2000

Fecha de Promulgación: 17/02/2000

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 22/02/2000 - ADLA 2000 - C, 3351
Cita Online: AR/LEGI/6DHY

Art. 1º - Modifícase el art. 4º de la ley 4642 e incorpórase como segundo párrafo el siguiente:

"Cuando la acción de amparo tuviere por objeto leyes o decretos, emitidos por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, respectivamente, dictados en ejercicio de facultades constitucionalmente otorgadas que impliquen materia contencioso administrativa, la competencia corresponderá a la Corte de Justicia".

Art. 2º - Comuníquese, etc.